

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N° 13606

FECHA: 21 JULIO 2022

**“POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”**

**EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, actuando como máxima autoridad ambiental en el Departamento de Córdoba, en cumplimiento de las Funciones atribuidas por el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993 ejerce las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba; así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en cumplimiento de su papel misional en el ámbito de la Ley 1523 de 2012 como brazo técnico de los Consejos Departamentales y Municipales de Gestión del Riesgo, realiza anualmente seguimiento y monitoreo en diferentes municipios del departamento de Córdoba vulnerables a escenarios de riesgo por erosión e inundación.

En atención a la solicitud recibida mediante correo electrónico el día 19 de julio de 2022 con radicado CVS N. 20221106694, donde se solicita visita técnica de inspección, por problemática ambiental que se está presentando en la vereda Besito Volao del corregimiento El Sabanal, sector La Isla. Donde hay represamiento de las aguas pluviales por taponamiento por parte de particulares, del canal de escorrentía que drenan hasta el canal principal que viene del barrio Villa Cielo.

Por lo anterior, profesionales de los Grupos de Cambio Climático y Gestión del Riesgo, adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, con el acompañamiento de delegados de la Junta de Acción y miembros de la comunidad, realizan visita técnica de inspección el día 25 de agosto del año 2022

**“(…) 3. ACTIVIDADES REALIZADAS**

La visita de inspección se realizó el día 22 de julio de 2022, por profesionales de los grupos de Gestión del Riesgo y Cambio Climático, adscritos a la subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, en compañía de delegados de la Junta de Acción y miembros de la comunidad a través de recorrido de campo y sobrevuelo con

Vehículo Aéreo No Tripulado – VANT para la tomas de fotografías aéreas, el cual luego de procesos en software especializados se generó un Ortofoto mosaico que permite analizar y cuantificar espacialmente la problemática.

**3.1.1. REGISTRO FOTOGRAFICO**



Foto N° 1 y 2. Se evidencia estancamiento y descomposición de aguas alrededor de las viviendas.



Foto N° 3 y 4. Vía de acceso afectada por la acumulación de agua.

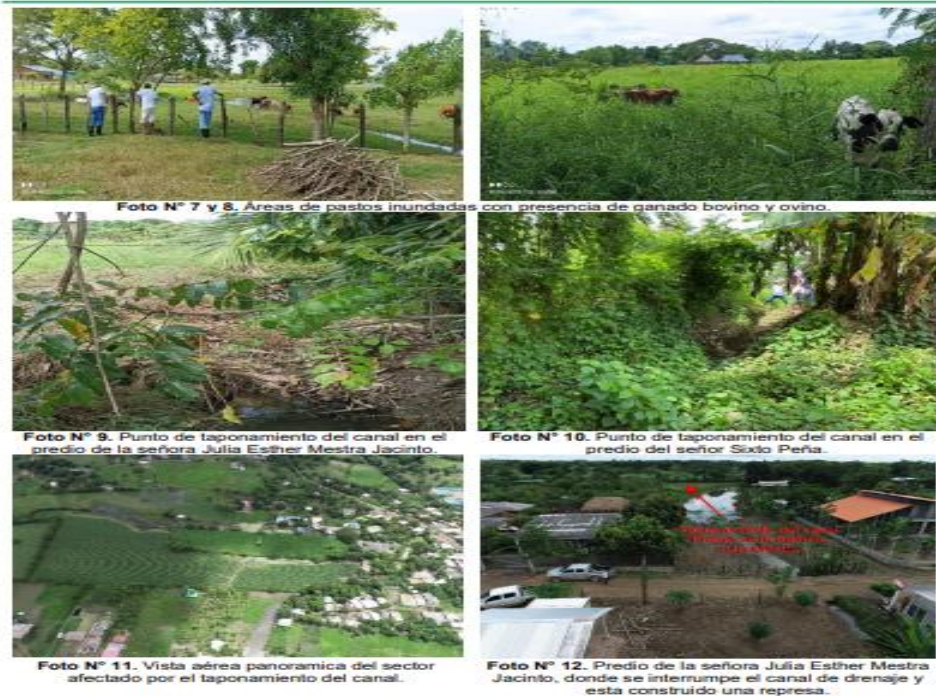


Foto N° 5 y 6. Cultivos afectados por la inundación y aguas con procesos de eutrofización.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N° 13606

FECHA: 21 JULIO 2022



#### 4. CONCLUSIONES

De la visita de inspección realizada, se concluye:

- Que la acumulación o estancamiento de las aguas ha generado inundaciones en un área aproximadamente de 15 hectáreas, afectando aproximadamente 25 viviendas, zonas con cultivos (maíz, yuca, plátano, entre otros) y áreas de pastos con presencia de ganado bovino, ovino y equino. Igualmente, las vías de acceso al sector La Isla de la vereda Besito Volao están afectadas e intransitables.
- Se identificó que el drenaje o evacuación de las aguas en la época de lluvias normalmente se produce por el canal que atraviesa la zona de estudio de norte a sur, con una longitud de 820 metros, y que según lo manifestado por la comunidad fue construido hace aproximadamente 40 años, donde el mantenimiento lo hacen los mismos pobladores para garantizar su flujo o entrega al canal proveniente del barrio Villa Cielo de la ciudad de Montería.
- La comunidad indicó que la problemática descrita anteriormente se genera por el taponamiento del canal de drenaje de las aguas de escorrentía, en el predio propiedad de la señora JULIA ESTHER MESTRA JACINTO, dicha intervención se

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N° 13606

FECHA: 21 JULIO 2022

realizó hace aproximadamente 2 años y que la propietaria se niega a permitir el paso de las aguas.

- Que el taponamiento del canal al final o punto de entrega al dren que viene desde el Barrio Villa Cielo, en predio del señor SIXTO PEÑA, se puede reabrir inmediatamente en cuanto se levante la intervención realizada por la señora JULIA ESTHER MESTRA JACINTO, de acuerdo con palabras del mismo propietario. El cual también indicó que la obstrucción del canal obedece a una forma de presión a su vecina para que también se afectara, expresando que “mal para uno, mal para todos”.

- Que, de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Montería, adoptado mediante el Acuerdo 003 de 2021. La zona de estudio se encuentra principalmente sobre suelos con topografía plana y geomorfológicamente pertenecen a una planicie o llanura de inundación, en categoría de Amenaza Alta por Inundación y según la información de Áreas de Actividad define que su desarrollo debe ser Agrícola y Agro pastoril (Ver mapas POT: 09 G\_AMENAZA INUNDACION RURAL - 38 R\_AREAS DE ACTIVIDAD RURAL).

- En la zona en mención se evidencia un alto crecimiento o desarrollos urbanísticos y procesos de loteos con falta planificación urbana que permitan la construcción de obras hidráulicas o de mitigación para la evacuación de las aguas en la época de lluvias.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N° 13606

FECHA: 21 JULIO 2022

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

La ley 99 de 1993 en el artículo 31 referente a las funciones atribuidas a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”*.

A su turno, la ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N° 13606

FECHA: 21 JULIO 2022

regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN**

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que nos ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge- CVS, en consecuencia, esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental.

Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que *“La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”*.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte, por medio de denuncia o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

De conformidad con la información suministrada por el Informe de Visita GGR N° IV 2022-512 de fecha 25 de julio de 2022, hay lugar a ordenar apertura de investigación en contra de la señora **JULIA ESTHER MESTRA JACINTO**, por el presunto taponamiento del canal de drenaje de las aguas de escorrentía, dicha intervención se realizó hace aproximadamente 2 años y que la propietaria se niega a permitir el paso de las aguas

**FUNDAMENTO JURIDICO – NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS**

Que procede la apertura de la investigación en contra de la señora **JULIA ESTHER MESTRA JACINTO**, por el presunto taponamiento del canal de drenaje de las aguas de escorrentía, dicha intervención se realizó hace aproximadamente 2 años y que la propietaria se niega a permitir el paso de las aguas.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N° 13606

FECHA: 21 JULIO 2022

El artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 define los factores que causan deterioro al ambiente, señalando:

*“a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;*

*b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*

*c) Las alteraciones nocivas de la topografía;*

*d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*

*e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

*f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*

*g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos;*

*h) La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;*

*i) La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;*

*j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

*k) La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria*

*l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*

*m) El ruido nocivo;*

*n) El uso inadecuado de sustancias peligrosas;*

*o) La eutroficación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N° 13606

FECHA: 21 JULIO 2022

*p) La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.*

Que la constitución política colombiana en sus artículos 79ss establece obligación de las autoridades del orden nacional, departamental y municipal de velar por la protección del medio ambiente, aplicable al caso en comento; para lo cual se transcribe el artículo 79 ibídem:

**“ARTICULO 79.** *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*“Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”.*

El Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1. *“Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

*La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.*

*Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas”.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 *Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:*

*1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.*

*2. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.*

***3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.***

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N° 13606

FECHA: 21 JULIO 2022

(...).

Dentro de las normas vulneradas se contemplaron, el artículo 2.2.3.2.2.2 del Decreto 1076 de 2015, la cual expresa: *“Aguas de uso público. Son aguas de uso público:*

- a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;*
- b) Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;*
- c) Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;*
- d) Las aguas que estén en la atmósfera;*
- e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;*
- f) Las aguas lluvias;*
- g) Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto - Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia de la Autoridad Ambiental competente previo el trámite previsto en este Decreto, y*
- h) Las demás aguas, en todos sus estados y formas, a que se refiere el artículo 77 del Decreto - Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio”.*

El artículo 2.2.3.2.24.1, del Decreto 1076 de 2015 que dispone: *“Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

- 1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.*
- 2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.*
- 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*
  - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
  - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
  - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;*
  - d. La eutroficación;*
  - e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y*

*La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía”.*

la desviación del cauce de la quebrada el Jui, fue realizada por funcionarios, en cabeza del actual alcalde del municipio de Tierralta: Dr Daniel Montero Montes, con maquinaria presuntamente proporcionada por la gobernación de Córdoba.

El artículo 43 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: *“Pertencen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N° 13606

FECHA: 21 JULIO 2022

*encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.”.*

El artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: *“Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles.*

*Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público.”.*

El artículo 102 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: *“Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.”.*

El artículo 132 del Decreto 2811 de 1974 Dispone: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.*

*Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.”.*

El artículo 175 del Decreto 1681 de 1978, compilado en el Decreto 1076 de 2015 Dispone: *“Por considerarse que atentan contra los recursos hidrobiológicos y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas:*

*1. Pescar con los siguientes medios:*

*a. Explosivos y sustancias venenosas como barbasco, fique y otras semejantes que produzcan la muerte o el aletargamiento de los individuos de especies hidrobiológicas.*

*b. Aparejos, redes, aparatos de arrastre, instrumentos no autorizados o de especificaciones que no correspondan a las permitidas, o que siendo de estas, se usen en lugares distintos a aquellos en que su uso esté permitido.*

*c. Armas de fuego.*

*d. Agitando las aguas y produciendo ruido en ellas con palos, piedras u otros objetos para obligar a los peces a enmallarse en las redes o para reunirlos en determinados lugares.*

*2. Desechar, variar o bajar el nivel de los ríos, lagunas, ciénagas o cualquiera otra fuente, con fines de pesca.*

*3. Arrojar a un medio acuático permanente o temporal, productos, sustancias o desperdicios que puedan causar daño a la vida acuática en general, y a sus criaderos en particular.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N° 13606

FECHA: 21 JULIO 2022

*4. Destruir la vegetación que sirva de refugio o fuente de alimentación a las especies hidrobiológicas, o alterar o destruir los arrecifes coralinos y abrigos naturales de esas especies.*

*5. Destruir arrecifes coralinos, dañar o alterar los abrigos o el medio ecológico de especies de recursos hidrobiológicos, o estas especies como consecuencia de actividades de exploración o explotación de recursos naturales no renovables no permitidas, o en contravención a las disposiciones que regulan estas actividades con base en el artículo 39 del Decreto Ley 2811 de 1974.*

*6. Construir obras o instalar redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en las ciénagas, lagunas, caños y canales naturales.”.*

De conformidad a lo establecido en las resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al coordinador de la oficina jurídica ambiental de la CAR CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar Apertura de Investigación Administrativa Ambiental contra la señora **JULIA ESTHER MESTRA JACINTO**, por el presunto taponamiento del canal de drenaje de las aguas de escorrentía, dicha intervención se realizó hace aproximadamente 2 años y que la propietaria se niega a permitir el paso de las aguas Vulnerando con ello los artículos **2.2.3.2.12.1, 2.2.1.1.18.1, 2.2.3.2.2.2, 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015, y los artículos 8, 43, 80, 102, 132, 175 del Decreto 2811 de 1974.**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, a la señora **JULIA ESTHER MESTRA JACINTO**, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

**PARAGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa el Informe de Visita GGR No. IV 2022– 512 de fecha 25 de julio de 2022, realizado por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE – CVS

AUTO N° 13606

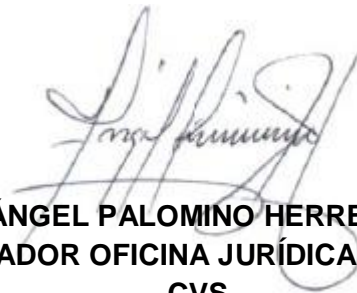
FECHA: 21 JULIO 2022

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

**ARTICULO SEXTO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ÁNGEL PALOMINO HERRERA**  
**COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL**  
**CVS**

Proyectó: María Juliana Espinosa Vergara / Oficina Jurídica CVS.